



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-4/2024

ACTORA: GABRIELA SOCORRO JUÁREZ
BECERRIL

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 11 de enero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por **Gabriela Juárez**, en la que impugnó la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de tramitar la queja partidista que presentó para controvertir las supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República en Guanajuato.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, porque el acto impugnado quedó sin efectos, pues después de haberse recibido la demanda reclamando la omisión, la pretensión de la actora de que se tramitara su queja partidista quedó subsanada, toda vez que la CNHJ tramitó su queja y, posteriormente, la desechó.

Índice

Glosario	2
Competencia	2
Antecedentes.....	2
Apartado I. Decisión general	3
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia.....	3
2. Caso concreto	5
3. Valoración.....	6

Glosario

Actora/inconforme/Gabriela Juárez:	Gabriela Socorro Juárez Becerril.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Competencia

Esta **Sala Monterrey** es formalmente competente para conocer de la demanda promovida por **Gabriela Juárez**, a fin de impugnar la omisión de la CNHJ, de tramitar la queja partidista que presentó contra las supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República en Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 2 de diciembre de 2023, **Gabriela Juárez**, en su calidad de militante, señala que presentó queja partidista en contra de la asignación de la precandidatura a la senaduría de la República en la primera fórmula a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, pues conforme a los resultados de las encuestas en Guanajuato, debió ser asignada a Alma Edwviges Alcaraz Hernandez, pues ella fue quien ocupó el primer lugar en dichos resultados.

2. El 19 de diciembre de 2023, la inconforme presentó juicio de la ciudadanía ante Sala Superior, contra la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar la queja partidista.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación; 46, fracción II; 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la actora.



3. El 26 siguiente, la CNHJ **desechó** la queja presentada por la actora, bajo la consideración esencial de que la inconforme no tenía interés jurídico para controvertir dicha determinación, pues no demostró haber participado como aspirante en el proceso interno de selección de la precandidatura a la senaduría de la República en Guanajuato.

4. El 2 de enero de 2024, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por la actora correspondía a esta Sala Monterrey, pues está relacionada con el proceso interno de Morena para elegir una candidatura al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa en Guanajuato, entidad que forma parte de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Apartado I. Decisión general

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por **Gabriela Juárez**, en la que impugnó la omisión de la CNHJ de tramitar la queja partidista que presentó para controvertir las supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República en Guanajuato.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, porque el acto impugnado quedó sin efectos, pues después de haberse recibido la demanda reclamando la omisión, la pretensión de la actora de que se tramitara su queja partidista quedó subsanada, toda vez que la CNHJ tramitó su queja y, posteriormente, la desechó.

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3³).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia, **antes de que se dicte la sentencia correspondiente** (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación⁴).

Al respecto, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁵, al referir -entre otras cosas- que el proceso jurisdiccional tiene

³ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

⁴ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia



por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita el órgano resolutor, por lo que su presupuesto indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio -controversia- entre partes.

Al ser así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio -controversia-, queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual resulta darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses.

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

2. Caso concreto

El 2 de diciembre de 2023, **Gabriela Juárez**, en su calidad de militante, señala que presentó queja partidista en contra de la asignación de la precandidatura a la senaduría de la República en la primera fórmula a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, pues conforme a los resultados de las encuestas en Guanajuato, debió ser asignada a Alma Edwviges Alcaraz Hernandez, pues ella fue quien ocupó el primer lugar en dichos resultados.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2023, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante Sala Superior, contra la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar la queja partidista.

consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

El 26 siguiente, la CNHJ **desechó** la queja presentada por la actora, bajo la consideración esencial de que la inconforme no tenía interés jurídico para controvertir dicha determinación, pues no demostró haber participado como aspirante en el proceso interno de selección de la precandidatura a la senaduría de la República en Guanajuato.

Conforme a lo expuesto, cabe precisar que, cuando la inconforme presentó la demanda ante la Sala Superior, sí existía la omisión de la CNHJ de tramitar su queja, **sin embargo**, esta fue subsanada durante la tramitación de su medio de impugnación en esa Sala y su recepción en este órgano jurisdiccional, por tanto, la omisión dejó de existir.

3. Valoración

6

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera que la impugnación debe desecharse**, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, porque el acto impugnado quedó sin efectos, pues la pretensión de la actora de que se tramitara su queja partidista ha quedado subsanada a través del acuerdo por el que dicha comisión la desechó.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el 26 de diciembre de 2023, la CNHJ **desechó** la queja partidista presentada por la inconforme, bajo la consideración esencial de que **la parte actora no acredita haber participar (sic) en dicho proceso** (de selección de la precandidatura), **ello porque no existe documento a través del cual se evidencie que hubiera solicitado su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, y que fue notificada de dicho acuerdo en esa misma fecha⁶.

⁶ Como se advierte de la página 71 del PDF denominado "Demanda y Anexos", del expediente electrónico.



En ese sentido, la pretensión de la impugnante de que se ordene a la CNHJ tramitar su queja partidista ha quedado sin materia a través del acuerdo que desechó.

Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación, por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, por tanto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe concluir el juicio sin entrar al fondo del asunto.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

7

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.